Santo Domingo 13 de Junio de 1855.—El Presidente del Senado Consultor, Bobadilla.—El Secretario, F. Perdomo.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República, para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los diez y ocho dias del mes de Junio de 1855, y 12º. de la Patria.—Santana.—Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio, M. Lavastida.

Núm. 396.—LEY sobre instruccion pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor,

Considerando: que la instruccion pública es una necesidad imprescindible de los pueblos, y lo mas influyente en el bienestar de las familias y de la sociedad; en virtud de lo que le está encomendado en la 22a. atribucion del art. 26 del Pacto fundamental, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

TITULO PRIMERO.

Art. 1º. La instruccion primaria, elemental ó superior, es libre en el territorio de la República, y todo individuo que tenga las cualidades requeridas por la ley, sea nacional ó extrangero, obtenida la licencia necesaria, puede abrir un establecimiento de enseñanza primaria, elemental ó superior, ó de instruccion secundaria, elemental ó superior,

§ Los cursos que se ganen en el Colegio Seminario Conciliar de esta Capital, y en los nacionales que se establezcan con las licencias del Gobierno, en otros puntos de la República, servirán á los que los hayan ganado para obtener los grados académicos, cuando se restablezca la Universidad, conforme al art. 24 de la ley de 8 de Mayo de 1848, (1) si los alumnos han cursado los años de estudio, sufrido los exámenes y llenado los demas requisitos exijidos en el plan de estudios y demas disposiciones que al efecto se deben dictar por la Comision superior directiva de estudios, para regularizar la enseñanza.

(1) V. núm. 138.

Art. 2º. El nacional ó extrangero que quiera establecer un instituto de enseñanza primaria, elemental ó superior, de instruccion secundaria, elemental ó superior, deberá obtener ántes el competente título del Poder Ejecutivo, debiendo ceñirse en todo á lo que prescriba y designe el plan general de estudios.

Art. 3º. Habrá escuelas de primeras letras en cada una de las ciudades cabezas de provincia de la República, dotadas con los fondos públicos de cada una de ellas, y donde no fueren suficientes, lo que falte para el salario de los maestros, será satisfecho por las cajas públicas de la nacion.

Art. 4º. A los maestros de escuela se les suministrará local para la escuela, y un sueldo que queda fijado de esta manera: el de la Capital y el de la ciudad de Santiago, cuarenta pesos fuertes; y los de las ciudades de Azua, Seybo y la Vega, treinta pesos fuertes, ó el equivalente; en los dos casos, en moneda nacional, segun el curso de ella, como lo determine el Gobierno periódicamente.—Se les proveerá ademas de papel, plumas, tinta, pizarras, libros y demas enseres necesarios; pero no podrán hacer uso de otras obras para la enseñanza, que las designadas por la Comision superior directiva de estudios.

Art. 5º. El número de alumnos de que debe componerse cada escuela, será el de cuarenta, sin perjuicio de los demas internos ó externos de que el maestro quiera hacerse cargo, segun los convenios particulares que haga con los padres de familia.

§ Cuando el número de alumnos en una escuela exceda de sesenta, la Comision provincial ó local obligará al maestro á que ponga un ayudante á su costa, que reuna las cualidades que exije esta ley para los maestros, excepto la edad, que bastará la de diez y ocho años.

Art. 6º. Para ser admitido en dichas escuelas públicas, es necesario que el niño se matricule en un registro que llevará el Presidente del Ayuntamiento, donde constará su nombre, edad y nombre de sus padres. Despues de esto se le despachará una boleta visada por el Gefe Superior Político de la Provincia, por el Alcalde Constitucional; y sin esta formalidad, no será admitido por el maestro.

Art. 7º. A juicio, y de acuerdo con los referidos funcionarios, se dará la preferencia á los verdaderamente pobres, para entrar gratis en las escuelas, y á los hijos huérfanos de los que hayan hecho servicios á la patria. Los hijos de los que tengan posibles, harán su ajustes con los maestros.

Art. 8º. Los maestros pueden libremente admitir en las es-

cuelas públicas ó privadas, como internos ó externos tantos cuantos niños quieran, bajo los contratos particulares que hagan con sus padres, tutores ó encargados, conformándose, no obstante, con lo dispuesto por el § del art. 5º.

Art. 9º. En estas escuelas elementales se ha de enseñar á leer, escribir y la aritmética elemental, ó séanse las cuatro reglas por números abstractos y denominados; principios de gramática castellana y ortografía, la doctrina cristiana y los principales rudimentos de la religion y la moral cristiana, católica, apostólica y romana.

TITULO SEGUNDO.—De las cualidades que han de tener los maestros de escuelas primarias.

Art. 10. Para ser nombrado maestro de una escuela pública ó privada, se necesita: ser mayor de veinte y un años, haber obtenido el competente título, prévio exámen, presentar una certificacion de la Comision provincial y local de su domicilio, de su buena conducta; no pudiendo obtener este cargo los que hayan sido condenados á penas aflictivas ó infamantes, ni los que estuvieren procesados criminalmente, si ha recaido sobre ellos acto de prision.

TITULO TERCERO.

Art. 11. Habrá en la Capital, ademas de la Comision provincial, una Comision superior directiva de estudios, compuesta del Ministro del ramo, que la presidirá, y de cuatro individuos celosos é ilustrados, elegidos por el Poder Ejecutivo, que tendrá la direccion de estudios, cuyas atribuciones son:

1a. Auxiliar al Secretario de Estado de Instruccion pública, en todas las disposiciones que dicte, y que convengan á la mejor ejecución de las leyes y reglamentos relativos á la enseñanza.

2a. Proponer, por el órgano correspondiente, ya al Poder Legislativo, ya al Ejecutivo, las mejoras que crea convenientes en todos los ramos de instruccion pública, primaria, secundaria y científica, como tambien en la indusctrial ó profesional.

3a. Proponer la creacion, reforma ó supresion de los establecimientos de enseñanza, su organizacion y medios de subsistencia.

4a. Hacer los reglamentos literarios que mas convengan al establecimiento de Colegios y Universidades, cuando se esta-

blezcan, y formar el plan general de estudios que se deba adoptar.

5a. Llevar á debido efecto la creacion de los nuevos establecimientos, y las reformas que el Ejecutivo acuerde en los existentes.

6a. Vigilar la conducta de todos los empleados en la instruccion pública y privada.

7a. Presidir los concursos de oposicion, cuando los haya, y proponer á quien fuere de derecho, los rectores, catedráticos, profesores y maestros, con sujestion á las leyes, y conceder las licencias temporales que le pidan.

8a. Suspender y aun hacer revocar el nombramiento de los que descuiden el exacto cumplimiento de sus obligaciones.

9a. Cuidar de la conservacion de los archivos, librerías, máquinas y demas útiles destinados á la enseñanza, y promover su aumento y mejora.

10a. Proponer la publicacion ó adquisicion de aquellas obras útiles á la enseñanza.

11a. Cuidar de que haya la debida regularidad y contabilidad en los fondos destinados á la enseñanza pública, á cuyo fin pueden promover cuanto crean conveniente.

12a. Proponer al Poder Ejecutivo y al Senado Consultor, todos los datos que le pidan sobre la enseñanza, y formar la estadística anual, asi del número de Colegios y escuelas de la República, como de los niños y alumnos que concurran á unos y otros.

Art. 12. Habrá tambien en cada cabeza de Provincia una Comision que se titulará "Provincial", presidida por el Gobernador Político de ella, y compuesta del Alcalde Constitucional, del Presidente del Ayuntamiento, del Cura párroco, y de dos individuos mas, vecinos patriotas, celosos é instruidos, nombrados por la misma Comision, y sus atribuciones son:

1a. Proponer a la Junta Sup. Directiva de estudios, los medios de extender y mejorar la educacion en toda la provincia.

2a. Cuidar que se establezcan escuelas en todos los pueblos de la Provincia, ya sean públicas, si los fondos de la comun lo permiten, ó ya establecimientos particulares, tomando al efecto todas las medidas que crea oportunas.

3a. Vigilar las Comisiones locales, para que éstas cuiden de la inspeccion de las escuelas, y que reconvengan á los maestros en caso de falta.

4a. Examinar por sí o por medio de individuos llamados á

su seno para componer una comision de exámen, á los maestros de las diferentes comunes; ver si tienen las cualidades requeridas por la ley, y dar los informes correspondientes, al Poder Eje-Ejecutivo, por el órgano del Ministro del ramo, para que aquel pueda librar el título á los aspirantes.

5a. Presidir los exámenes públicos de la Capital de la Provincia, y distribuir los premios.

6a. Cuidar que no se distraigan de su objeto legal los fondos destinados á la enseñanza, y que sean debidamente recaudados.

7a. Proponer á la Comision superior directiva de estudios, medios de subvenir á los gastos de enseñanza, y todos los datos que sobre ésta le pida.

8a. Uniformar la estadístca anual, asi del número de escuelas de la Provincia, como de los educando que á ella concurran, cuyo estado le será remitido á principios del mes de Enero, asi como las medidas y recursos que se crean adoptables para fomentar la educacion en todos sus ramos.

9a. Corresponder con las Comisiones locales, á quienes darán todas las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su encargo.

10a. Evacuar cuantos informes les pida el Secretario de Estado del ramo de instruccion pública, para que puedan llevarse á efectos todos los acuerdos de la Comision Directiva de estudios, y hacerlos ejecutar.

1 1a. Comisionar personas que puedan visitar en caso necesario, los establecimientos de instruccion primaria, secundaria ó superior de la Provincia, anotando todos los resultados ya en el progreso, atraso ó faltas que haya en ellos, de que darán cuenta a la Comision superior.

12a. Reconvenir en caso de falta á los profesores y maestros para que cumplan sus deberes.

Art. 13. Habrá tambien en cada comun, donde haya escuelas públicas, una Comision local de instruccion primaria, subordinada á la Provincia: deberán ser individuos de esta Comision; el Comandante de armas, que la presidirá como representante de la autoridad gubernativa, el Alcalde, el Síndico Procurador y el Cura párroco; sus atribuciones son:

1a. Visitar las escuelas tan amenudo cuanto le sea posible, para imponerse del estado de ellas.

2a. Vigilar que los maestros cumplan con sus respectivas obligaciones.

3a. Corresponder directamente con las Comisiones provinciales, en cuanto concierna á la enseñanza pública en sus respectivas comunes, y proporcionar a la misma Comision todas las noticias que le pida sobre la instruccion primaria.

4a. Darle de oficio á la misma, informes sobre los adelantos ó faltas que notare en los establecimientos de su comun.

5a. Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, debiendo en tal caso dar conocimiento á la Comision de la Provincia, ó al Gobernador de ella, para los fines legales.

6a. Amonestar á los padres á que cumplan con el sagrado deber de educar á sus hijos, dando cuenta á la Comision superior, por medio de la provincial á la cual debe pasar la estadística de los niños.

7a. Hacer que todos los años, á fines de Diciembre, haya exámenes públicos, los que deberán presidir, para informar y dar cuenta circunstanciada a la Comision de la Provincia.

Art. 14. El empleo de miembro de las diferentes Comisiones creadas por esta ley, es un cargo honorífico y obligatorio, de que ningun ciudadano podrá excusarse, y es compatible con todos los cargos públicos, civiles, militares y administrativos.

Art. 15. Las Comisiones provinciales y locales pueden suspender á los maestros de escuelas por un mes, en caso que falten á sus deberes; y reemplazarle con una persona capaz, á quien se le dará el sueldo que disfrute el maestro, durante el tiempo de la suspension; pero si la falta es trascendental y de gravedad, las Comisiones locales darán cuenta á las de provincia, para que se les destituya y se proceda al nombramiento de otro que llene debidamente sus funciones.

Art. 16. Estando destinados para los gastos de enseñanza pública los fondos comunales de cada pueblo, las multas de policía correccional de que deben dar cuenta los Ayuntamientos y Alcaldes, segun lo dispuesto en las leyes sobre Gobernacion de provincias, la de organizacion de tribunales, y la policía urbana y rural; se encomienda á las Comisiones de provincia y locales, que cuiden de la exacta y fiel recaudacion de estos fondos, y que la contabilidad de este ramo se efectue de la manera que prescriben las citadas leyes.

Art. 17. Las Comisiones provinciales y locales formarán, para sus escuelas respectivas, los reglamentos que crean convenientes, los cuales serán sometidos á la Comision superior di-

rectiva de estudios, antes de ser puestos en ejecucion, para que ésta los apruebe ó desapruebe.

Art. 18. Las diferentes Comisiones establecidas por esta ley, podrán crear y fomentar donde los recursos lo permitan, establecimientos de enseñanza para niñas, acomodados á las modificaciones que exije la diferencia del sexo, teniendo presente las ventajas sociales que resultan de formar buenas esposas y buenas madres de familia.

Art. 19. Por ahora y hasta que mejores circunstancias lo permitan, queda suprimida la enseñanza de las clases que existen en el Colegio de San Buenaventura de esta Capital, exceptuándose la de latinidad, que se refundirá en el Colegio Seminario, con el mismo sueldo que al presente tiene, ó que en adelante se le asigne.

Art 20. La Comision superior inmediatamente se pondrá de acuerdo, con el Reverendo Sr. Arzobispo, actual rector del Colegio Seminario de esta Capital, para reglamentarlo conforme á la ley de 8 de Mayo de 1848, y para que se provean las cátedras que ella establece, y cuya provision toca al Prelado Diocesano con la aprobacion del Poder Ejecutivo, segun el art. 11 de la misma ley, y que se establezca el órden y arreglo de la contabilidad que prescribe la citada ley.

Art. 21. Con el fin de que los cursantes de filosofía y medicina del Colegio de San Buenaventura no sufran atraso ni pérdida en su instruccion, el Poder Ejecutivo proveerá inmediatamente en dicho Colegio Seminario las cátedras de derecho patrio, filosofía, medicina y las demas que le atribuye la misma ley, elijiendo los catedráticos, segun le es facultativo, y dotándolos con las retribuciones y asignaciones que permita la posibilidad de los fondos del Seminario.

Art 22. Los libros, papeles, muebles y demas enseres del Colegio de San Buenaventura, con inventario formal se trasladarán al Colegio Seminario; y bajo recibo en forma, se entregarán al Síndico del referido Seminario.

Art. 23. La presente ley deroga todas las anteriores que le sean contrarias, y especialmente el art. 19 de la referida ley de 8 de Mayo de 1848, y será enviada al Poder Ejecutivo para su sancion, promulgacion y ejecucion conforme á la Constitucion del Estado.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los nueve dias del mes de Junio de mil ochocientos cin-

cuenta y cinco, y 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor,—Bobadilla.—El Secretario,—Felipe Perdomo.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República, para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los veinte dias del mes de Junio de 1855, y 12º. de la Patria.—Santana.—Por S. E. el Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, El Ministro de Justicia é Instruccion pública,—J. N. Tejera.

Núm. 397.—LEY sobre pasaportes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévias las tres lecturas constitucionales, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

Art. 1º. Ninguna persona podrá viajar en el territorio de la República, sin estar provista del correspondiente pasaporte.

Art. 2º. No se permitirá el embarque ni desembarque de ninguna persona que no esté acompañada del documento indicado en el art. anterior.

Art. 3º. Los pasaportes para el interior, en las cabezas de Provincia, serán librados por los Gobernadores Políticos, para viajar de una Provincia á otra, y en las comunes por los Comandantes de armas.

Art. 4º. Para el extranjero serán expedidos por los Gobernadores Políticos en toda la República, y por los Comandantes de armas, en Puerto Plata y Samaná, dando cuenta á sus Gobernadores mensualmente de los pasaportes que libren.

Art. 5º. Toda persona que llegue á una comun ú otro punto de la República, sin estar acompañada de su competente pasaporte ó licencia, y que inspire alguna sospecha, será puesto en estado de detencion, hasta que la autoridad del lugar haya recibido informes satisfactorios sobre ella, de la autoridad donde tenga su domicilio.

Art. 6º. A la llegada de un buque procedente del extrangero, los Capitanes de puerto pasarán una visita al instante del fondeo, y permitirán el desembarque de los individuos que estén acompañados de sus competentes pasaportes, impidiendo que los que no los tengan vengan á tierra, y obligando á los Capitanes de buques á que inmediatamente se los vuelvan á llevar en